



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00025-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 015-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADAS : SEPAHUA TROPICAL FOREST S.A.C. y NUEVA SAN MARTIN S.A.C.

NULIDAD PARCIAL DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00322-2021-OSINFOR/08.2.1

Lima, 25 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de julio de 2002, el Estado peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Sepahua Tropical Forest S.A.C. (en adelante, la empresa Sepahua Tropical) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 488, 489, 490, 491, 492, 493 y 494 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-003-02 (en adelante, Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02).
2. Asimismo, el 15 de julio de 2002, el INRENA y la empresa Nueva San Martín S.A.C., (en adelante, la empresa Nueva San Martín) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 485, 486, 487, 500, 501, 502 y 503 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-005-02 (en adelante, Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-005-02).
3. Por medio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 097-2017-GRU-G-GGR-ARAU-GRRNMA-SODA del 21 de diciembre de 2016, la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Sede Operativa Desconcentrada de Atalaya (en adelante, ARAU-ATALAYA), aprobó el Plan General de Manejo Forestal Consolidado presentado por el consolidado de empresas Sepahua Tropical y Nueva San Martín (en adelante, el consolidado o las administradas), en una superficie de 91,469.79 hectáreas, ubicado en el distrito de Sepahua, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali.



4. Mediante Resolución Directoral N° 031-2018-GRU-GGR-ARAU-GRRNMA-SODA del 24 de abril de 2018, la ARAU-ATALAYA resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Reformulado N° VI (en adelante, PO N° 06) de la Parcela de Corta Anual VI, presentado por el consolidado, en una superficie de 6,431 hectáreas, para que sea ejecutado durante el periodo 2017-2018 (fs. 480).
5. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, de fecha 17 de junio de 2019, el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, autorizó a la empresa Sepahua Tropical, adecuarse a las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
6. A través de la Carta N° 1540-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 10 de setiembre de 2019 (fs. 595), notificada el 16 de setiembre de 2019 (fs. 596), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a las administradas la ejecución de la supervisión extraordinaria al PO N° 06 y al cumplimiento de sus obligaciones como titulares de los títulos habilitantes N° 25-ATA/C-J-003-02 y N° 25-ATA/C-J-005-02, diligencia programada a efectuarse a partir del 12 de noviembre de 2019.
7. Del 24 al 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria al PO N° 06 y al cumplimiento de las obligaciones contractuales de las administradas como titulares de los títulos habilitantes N° 25-ATA/C-J-003-02 y N° 25-ATA/C-J-005-02, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Acta de Supervisión (fs. 031-036); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 037-045); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 046-061); Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 062-064); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 067-068), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 462-2019-OSINFOR/08.1.1 de fecha 18 de diciembre de 2019 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
8. A través de la Resolución Sub Directoral N° 087-2020-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 09 de junio de 2020, notificada el 11 de diciembre de 2020¹, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra las administradas por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI² (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-

¹ Corresponde precisar que en la citada fecha se notificó a ambas administradas.

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)"



MINAGRI); así como, por la presunta incursión de la empresa Sepahua Tropical en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02³.

9. Pese a que la Resolución Sub Directoral N° 087-2020-OSINFOR-SDFCFFS, fue notificada el 11 de diciembre de 2020 a ambas administradas, las mismas no optaron por ejercer sus derechos de defensa mediante la presentación de sus escritos de descargos.
10. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00076-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 26 de marzo de 2021, notificado el 18 de mayo de 2021, la SDFCFFS concluyó que las administradas eran responsables por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiendo imponérseles una multa; asimismo, se acreditó que la empresa Sepahua Tropical, se encuentra inmersa en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02.
11. Las administradas no presentaron descargos contra las conclusiones contenidas en el citado Informe Final de Instrucción.
12. Mediante Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de julio de 2021, notificada el 13 de julio de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización o DFFFS) resolvió, entre otros, sancionar a las administradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 0.550 UIT vigente a la fecha que las administradas cumplan con el pago de la misma y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la empresa Sepahua

³

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes.

(...)

e. Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo.

(...)"

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes.

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)

e. El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.

(...)"

Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02.

"CLAUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El concedente podrá por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursando por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)"



Tropical, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02.

13. Con posterioridad, por medio del Memorándum N° 01015-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 31 de agosto de 2021, la Dirección de Fiscalización comunicó a la Oficina de Administración del OSINFOR la firmeza de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que las administradas interpongan recurso impugnatorio alguno⁴.
14. Mediante el escrito con registro N° 202108032, ingresado el 10 de setiembre de 2021 y por medio de la Carta N° 02-2021/GG-STF/hc, con registro N° 202108293, ingresada el 17 de setiembre de 2021⁵, las administradas solicitan se declare la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, en lo concerniente a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, señalando esencialmente, que se realizó el pago de la multa señalada en la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2 y respecto a la deuda por derecho de aprovechamiento, mencionaron que vienen cumpliendo con realizar los pagos pertinentes y que la primera instancia no habría solicitado la actualización del Balance Pagos por derecho de aprovechamiento de la empresa Sepahua Tropical directamente a la Sede Operativa de Atalaya, debido a que es la competente para emitir el citado Balance Pagos actualizado.
15. Con el fin de verificar si la empresa Sepahua Tropical mantiene deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, la Dirección de Fiscalización, a través de correo electrónico, ingresado el 06 de octubre de 2021 con registro N° 3783, en la mesa de partes de la Sede Operativa de Atalaya, solicitó la citada información, siendo atendida por medio del Oficio N° 728-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA de fecha 06 de octubre de 2021, emitido por el Director de la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, acompañado por el Informe N° 101-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OERGTF/JAST, el cual fue aclarado por medio del Informe N° 103-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OERGTF/JAST de fecha 13 de octubre de 2021, concluyendo que la empresa Sepahua Tropical hasta el 31 de agosto del 2021, tendría un saldo a favor de USD\$ 93,096.18 (noventa y tres mil noventa y seis con 18/100 dólares). Por lo tanto, no cuenta con deuda por el derecho de aprovechamiento, remitido el citado Informe aclaratorio, a través del Oficio N° 745-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA de fecha 14 de octubre de 2021, ingresado con registro N° 202109457.
16. Ante los hechos expuestos en el considerando precedente, el 20 de octubre de 2021 la Dirección de Fiscalización emitió el Informe N° 00007-2021-OSINFOR/08.2, mediante el cual concluyó que la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de julio de 2021, estaría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del

⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁵ Corresponde precisar que el escrito y Carta, presentados por las administradas, fueron remitidos por la Dirección de Fiscalización al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a través del Memorándum N° 01100-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 17 de setiembre de 2021.



artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁶, correspondiendo que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR (en adelante, TFFS) emita pronunciamiento al respecto.

II. MARCO LEGAL GENERAL

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
21. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR⁸ (en adelante, RITFFS), dispone que el TFFS es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL.

28. Corresponde precisar que de la revisión efectuada a la Resolución Sub Directoral N° 087-2020-OSINFOR-SDFCFFS, al Informe Final de Instrucción N° 00076-2021-OSINFOR/08.2.1 y a la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, se ha detectado un error material al consignarse como el nombre de una de las administradas, la empresa Sepahua Tropical Forestal S.A.C., siendo el nombre correcto: la empresa Sepahua Tropical **Forest** S.A.C.; tal como figura en su Registro Único de Contribuyentes⁹ (en adelante, RUC), en el Informe de Supervisión y en los actuados del expediente administrativo N° 015-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1.
29. Al respecto, el numeral 1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444¹⁰, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
30. En esa línea, Morón Urbina señala que carecería de sentido práctico y contrario a los principios de celeridad y eficacia, tener que darle carácter de invalidante a todo tipo de error –inclusive los materiales-, cuando éstos no inciden en lo decidido por el Tribunal y

⁷ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁸ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

⁹ De la búsqueda en la página web de la SUNAT del RUC N° 20352486923 de la titular del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, se advierte que el nombre correcto de la empresa administrada es: Sepahua Tropical **Forest** S.A.C.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 212 - Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.



éste tampoco se ve favorecido con ello; por lo que, se considera primordial rectificar el error para contribuir a la certidumbre del administrado¹¹.

31. Por lo expuesto, corresponde a esta Sala enmendar de oficio el error material advertido en la Resolución Sub Directoral N° 087-2020-OSINFOR-SDFCFFS, el Informe Final de Instrucción N° 00076-2021-OSINFOR/08.2.1 y la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, emitidos por la autoridad forestal de primera instancia, debido a que, no altera los aspectos sustanciales de contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la Dirección de Fiscalización.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

32. De la revisión del Informe N° 00007-2021-OSINFOR/08.2 emitido por la Dirección de Fiscalización, se aprecia que se centra en analizar la declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, otorgado a la empresa Sepahua Tropical por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordado con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del citado Contrato de Concesión, ordenada por la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, sin realizar ninguna observación respecto a las sanciones impuestas a las administradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
33. Asimismo, es pertinente señalar que, de la revisión de los pedidos de nulidad parcial efectuados por las administradas, se advierte que solicitan la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, en lo concerniente a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, afirmando que se realizó el pago de la multa ordenada en la citada Resolución Directoral, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, evidenciándose que las imputadas no han negado su responsabilidad en las infracciones por las cuales fueron sancionadas.
34. Finalmente, respecto de los hechos imputados a las administradas, esta Sala aprecia que se ha llevado a cabo una correcta imputación por la comisión de las infracciones contenidas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; motivo por el cual, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre las sanciones impuestas. No obstante, a ello se ha verificado una posible incongruencia respecto de la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, otorgado a la empresa Sepahua Tropical por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordado con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del aludido Contrato de Concesión, hecho que será analizado, de oficio por este Tribunal.

¹¹ **MORON, Juan Carlos.** "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima 2011. p. 428.



VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

35. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente: Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, respecto a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, otorgado a la empresa Sepahua Tropical.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

V.I. Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, respecto a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, otorgado a la empresa Sepahua Tropical.

36. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización, entre otros, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento de la empresa Sepahua Tropical, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02.
37. Al respecto, cabe señalar que las administradas, solicitaron se declare la nulidad en parte de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, en lo concerniente a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, argumentando esencialmente, que vienen cumpliendo con realizar los pagos pertinentes por derecho de aprovechamiento a la Autoridad Forestal Regional y que la primera instancia en su momento no habría solicitado la actualización del Balance Pagos por derecho de aprovechamiento de la empresa Sepahua Tropical directamente a la Sede Operativa de Atalaya, debido a que es la competente para emitir el citado Balance Pagos actualizado.
38. Ahora bien, con el fin de corroborar las alegaciones de las administradas, la Dirección de Fiscalización, solicitó información respecto a la existencia o no de deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento de la empresa Sepahua Tropical, a la Sede Operativa de Atalaya, obteniendo como resultado el Oficio N° 745-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA de fecha 14 de octubre de 2021, ingresado con registro N° 202109457, en el cual el Director de la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, remitió el Informe N° 103-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OERGTF/JAST de fecha 13 de octubre de 2021¹², el cual determina en el análisis y conclusiones, entre otros, que:

III. ANÁLISIS

¹² Corresponde precisar que el citado Informe, realizó la aclaración al contenido del Informe N° 101-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OERGTF/JAST de fecha 06 de octubre del 2021, comunicado a la Dirección de Fiscalización, a través del Oficio N° 728-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA de fecha 06 de octubre de 2021.



- ✓ *La empresa SEPAHUA TROPICAL FOREST SAC del contrato Forestal N° 25-ATA/C-J-003 realizó los pagos por derecho de aprovechamiento quien hasta el 22/05/2016, cuenta con un saldo a favor de \$ 114,656.47 (ciento catorce seiscientos cincuenta y tres con 47/100 dólares)¹³.*
- ✓ *Desde el 23/05/2006 al 31/08/2021, la empresa SEPAHUA TROPICAL FOREST SAC del contrato Forestal N° 25-ATA/C-J-003, realizó los pagos del derecho de aprovechamiento quien hasta el 31/08/2021, cuenta con una deuda de S/. 89,031.59 (ochenta y nueve mil treinta y uno con 59/100 soles).*
- ✓ *La empresa SEPAHUA TROPICAL FOREST SAC, hasta la fecha del 31/08/2021, cuenta con una deuda de S/. 89,031.59 (ochenta y nueve mil treinta y uno con 59/100 soles), al tipo de cambio (T/C = 4.13) sería de \$ 21,557.29 (veintiuno mil quinientos cincuenta y siete con 29/100 dólares), por lo tanto, se procede a realizar el descuento con el saldo a favor de \$ 114,656.47, por ende, la empresa SEPAHUA TROPICAL FOREST SAC, tendría un saldo a favor de \$ 93,096.18 (noventa y tres mil noventa y seis con 18/100 dólares) (...).*

IV. CONCLUSIONES:

- ✓ *La empresa SEPAHUA TROPICAL FOREST SAC del contrato Forestal N° 25-ATA/C-J-003 hasta la fecha del 31/08/2021, tendría un saldo a favor de \$ **93,096.18 (noventa y tres mil noventa y seis con 18/100 dólares).***
- ✓ ***Por lo tanto, la empresa no cuenta con deuda por el derecho de pago por vigencia hasta la fecha.***
(...)

(El resaltado es agregado)

39. Conforme a los hechos expuestos en el considerando precedente, el 20 de octubre de 2021 la Dirección de Fiscalización, emitió el Informe N° 00007-2021-OSINFOR/08.2, mediante el cual, señaló que la información remitida previamente por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Oficio N° 463-2021-GRU-GGR-GERFFS ingresado con registro N° 202102108, de fecha 10 de marzo de 2021, el cual, informaba que la empresa Sepahua Tropical, mantenía una deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, equivalente a US\$ 37,802.08 dólares americanos correspondiente al periodo 2017-2018, que sirvió como el sustento de la declaratoria de caducidad detallada en la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, de fecha 02 de julio de 2021; ha variado, de acuerdo con la información concluyente del Informe N° 103-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OERGTF/JAST, tal como se detalla en el considerando precedente.

¹³ Corresponde precisar que dicho monto se generó debido a que la empresa Sepahua Tropical desde la firma del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02 (15 de julio de 2002) el pago por derecho de aprovechamiento antes de acogerse a la Ley N° 29763 (autorizado mediante Adenda al Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02 de fecha 17 de junio de 2019) lo realizaba en dólares, por lo tanto, tiene un saldo a favor de \$ 114,656.47, tal como se detalla en el análisis del Informe N° 101-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OERGTF/JAST de fecha 06 de octubre del 2021, el cual que fue aclarado a través del Informe N° 103-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OERGTF/JAST de fecha 13 de octubre de 2021.



40. En ese sentido, la citada Resolución Directoral, en lo referente a la declaración de caducidad, se encuentra motivada¹⁴ sobre la base de información desactualizada, por ello devendría en nula, al no estar acorde al ordenamiento jurídico, situación detectada en el Informe N° 00007-2021-OSINFOR/08.2, de fecha 20 de octubre de 2021, el cual concluyó mencionando, entre otras, que: *“La Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de julio de 2021, estaría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)”*.
41. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo la motivación uno de los requisitos de validez de los actos administrativos.
42. En ese sentido, es imperativo indicar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con su artículo 6°¹⁶, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Corresponde agregar que la debida motivación es una exigencia y un derecho que ha sido contemplada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política y ampliamente desarrollada por el Tribunal Constitucional¹⁷.

¹⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.

¹⁷ Por citar un ejemplo, el Tribunal Constitucional en el expediente. N° 1084-2005-PHC/TC ha señalado que dos son las características que debe tener la motivación: “i) *En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.; ii) En segundo lugar, debe ser razonada, es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada.”*



43. A razón de ello, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
44. Al respecto, Santy Cabrera señala que: “(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa”¹⁸. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo¹⁹.
45. Por su parte, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”²⁰.

46. A la luz de lo expuesto, cabe resaltar que la legislación ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que

¹⁸ **SANTY CABRERA, Luiggi.** *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación.* En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

¹⁹ Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.



sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²¹.

47. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²².
48. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implicando la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad.
49. Bajo ese contexto, de la revisión del Informe N° 103-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OERGTF/JAST de fecha 13 de octubre de 2021, se advierte que la empresa Sepahua Tropical, hasta el 31 de agosto del 2021, tendría un saldo a favor, por lo tanto, no cuenta con deuda por derecho de aprovechamiento, en ese sentido, conforme con lo señalado por el Informe N° 00007-2021-OSINFOR/08.2, de fecha el 20 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Fiscalización, la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.



de fecha 02 de julio de 2021, fue motivada con información desactualizada, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

50. En ese sentido, si bien se advierte que la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2 se encuentra viciada con la causal de nulidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, resulta necesario determinar si el ordenamiento jurídico permite a la administración declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que haya emitido; al respecto, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 establece, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...).

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...).

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).”

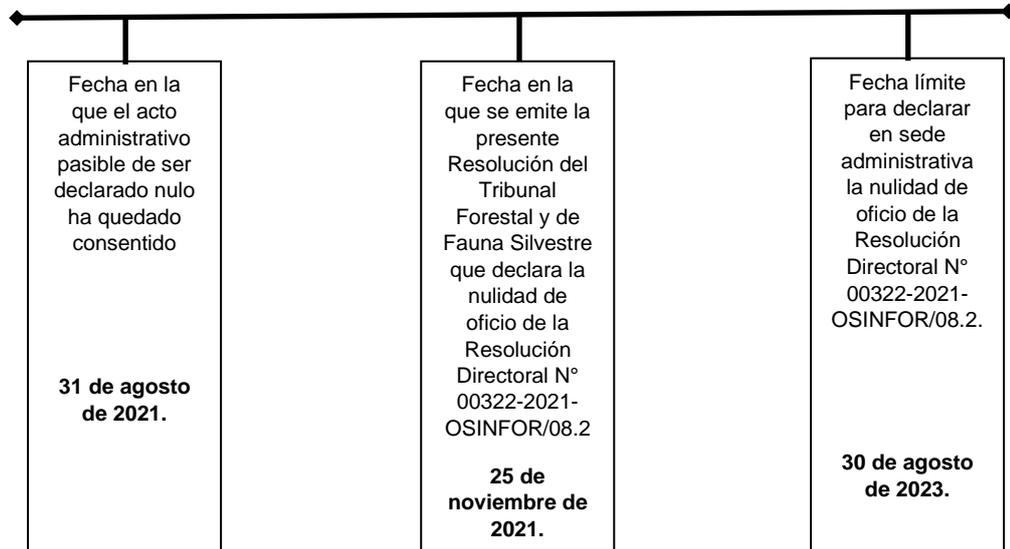
51. De conformidad con lo expuesto, se advierte que para aquellos casos en los cuales se proceda a declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, la autoridad que efectuará la declaración cuenta con un plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo pasible de ser declarado nulo. Al respecto, de la revisión de todos los actuados del expediente administrativo se advierte que por medio del Memorándum N° 01015-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 31 de agosto de 2021, la Dirección de Fiscalización comunicó a la Oficina de Administración del OSINFOR la firmeza de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, debido a que el plazo de impugnación del cual era pasible, venció sin que las administradas interpongan recurso impugnatorio alguno, quedando indefectiblemente consentido dicho acto administrativo²³.
52. En ese sentido, con la finalidad de analizar si esta Sala se encuentra dentro del plazo de dos años para declarar en sede administrativa la nulidad de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, se expone la siguiente línea de tiempo:

²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”



53. De conformidad con el gráfico expuesto en el considerando que antecede, se aprecia que esta Sala se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, de modo tal que resulta viable emitir la resolución por medio de la cual se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2 respecto a la declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión N° 25- ATA/C-J-003-02, otorgado a la empresa Sepahua Tropical; por lo tanto, se procederá a declarar su nulidad.
54. Ahora bien, es pertinente precisar que la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de julio de 2021, resolvió, entre otros, sancionar a las administradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la empresa Sepahua Tropical, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-003-02, sin embargo, del análisis efectuado en los considerandos precedentes, como en la delimitación del objeto materia de pronunciamiento²⁴, sólo se ha detectado la nulidad de oficio en la declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento, por tanto, en aplicación del numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, corresponde declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido

²⁴ Tal como se ha desarrollado en los considerandos 32 al 34 de la presente resolución.

²⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad
(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario



en la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, quedando incólume la sanción por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, como la multa impuesta a las administradas y las otras disposiciones detalladas en la parte resolutive de la citada Resolución Directoral.

55. Por lo expuesto, y teniendo en consideración que la empresa Sepahua Tropical no mantiene deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, tal como se advierte en el Informe N° 103-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA-OERGTF/JAST de fecha 13 de octubre de 2021, remitido por el Oficio N° 745-2021-GRU-GGR-GERFFS-SOFFSA de fecha 14 de octubre de 2021, esta Sala considera que también deberá procederse al archivo de la causal de caducidad detallada en la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2.
56. Finalmente, teniéndose en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, al identificarse un defecto en los requisitos de validez de los actos administrativos, específicamente una incorrecta motivación, esta Sala, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él²⁶, determina que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los escritos presentados por las administradas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Sub Directoral N° 087-2020-OSINFOR-SDFCFFS, el Informe Final de Instrucción N° 00076-2021-OSINFOR/08.2.1 y la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, respecto a la denominación de una de las administradas, siendo correcto el nombre Sepahua Tropical Forest S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución

(...).

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

(...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.”



Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, solo en lo referente a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento de la empresa Sepahua Tropical Forest S.A.C. titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 488, 489, 490, 491, 492, 493 y 494 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-003-02, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del citado Contrato de Concesión y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00322-2021-OSINFOR/08.2, la cual resolvió entre otros, sancionar a la empresa Sepahua Tropical Forest S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 488, 489, 490, 491, 492, 493 y 494 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-003-02 y a la empresa Nueva San Martín S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 485, 486, 487, 500, 501, 502 y 503 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-005-02, con una multa ascendente a 0.550 UIT vigente a la fecha que las administradas cumplan con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, como las otras disposiciones detalladas en la parte resolutive de la citada Resolución Directoral; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Sepahua Tropical Forest S.A.C., a la empresa Nueva San Martín S.A.C. y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Unidad Funcional de Calidad e Innovación del OSINFOR

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 015-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR